

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 21442 DEL 16 JUNIO 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte- IUIT-.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

### ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT- impuesto a empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es *“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”*.

### CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio de los Informes de Infracciones de Transporte que se relacionan más adelante, advirtió que si bien en los mismos se señala que existe un *peso superior al autorizado, infringiendo presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003*, esto es: *“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”* no se aportó el soporte probatorio necesario para poder endilgar la responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a saber, el respectivo tiquete de báscula en donde se registró el presunto sobrepeso.

En este sentido, para el Despacho no es posible iniciar investigación administrativa, toda vez que existe una insuficiencia probatoria ante la inexistencia del tiquete de báscula sobre el cual la autoridad de transporte evidenció la presunta infracción. Adicionalmente no se puede establecer el sobrepeso que existió al presentarse los hechos.

Sobre el particular es de señalar que el Decreto 3366 de 2003, *“Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos”*, en su artículo 51 preceptúa:

(...)

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:

**1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

En armonía con lo citado, se resalta que a esta Delegada no le es dable abrir investigaciones administrativas sin ostentar las pruebas que demuestren de manera presunta la conducta que se reprocha, que para el caso concreto, sería el respectivo tiquete de báscula.

**AUTO No. 21442 DEL 16 JUNIO 2016**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT*

Por consiguiente, al ser la prueba vital para la demostración de los hechos en el proceso, toda vez que lo que no está debidamente demostrado no existe en el proceso, se debe proceder al cierre de la investigación debido a que no existe mérito para continuar la actuación.

Teniendo en cuenta que “(...) *Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas (...)*”<sup>1</sup>, es claro que para aperturar una investigación administrativa, la administración tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar los hechos que le reprocha al administrado y sobre los cuales versará el debate jurídico que conlleve a una eventual sanción.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente soportadas las presuntas infracciones en cuestión, esta Delegada procederá archivar los siguientes IUT'S:

<b>INFORME</b>	<b>FECHA IUIT</b>	<b>PLACA</b>
398817	4 de Septiembre de 2014	SXZ-972
392591	22 de Septiembre de 2014	WSJ-834
392763	22 de Septiembre de 2014	SRJ-913
392759	21 de Septiembre de 2014	XVI-318
382879	20 de Septiembre de 2014	SNN-790
382880	20 de Septiembre de 2014	SLK- 21
382881	20 de Septiembre de 2014	TDZ-661
382882	20 de Septiembre de 2014	SXG-910
381150	10 de Septiembre de 2014	LKC-761
398828	12 de Septiembre de 2014	PBE-403
398830	12 de Septiembre de 2014	LLI-851

Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

<sup>1</sup>Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Bogotá. Editorial Temis, 2004. p. 57 – 58.

**AUTO No. 21442 DEL 16 JUNIO 2016**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT*

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

<b>INFORME</b>	<b>FECHA IUIT</b>	<b>PLACA</b>
398817	4 de Septiembre de 2014	SXZ-972
392591	22 de Septiembre de 2014	WSJ-834
392763	22 de Septiembre de 2014	SRJ-913
392759	21 de Septiembre de 2014	XVI-318
382879	20 de Septiembre de 2014	SNN-790
382880	20 de Septiembre de 2014	SLK-121
382881	20 de Septiembre de 2014	TDZ-661
382882	20 de Septiembre de 2014	SXG-910
381150	10 de Septiembre de 2014	LKC-761
398828	12 de Septiembre de 2014	PBE-403
398830	12 de Septiembre de 2014	LLI-851

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Analista de Información SIS  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT.  
C:\Users\johnherrera\Documents\quipux\Apertura